



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-668/2024

PARTE ACTORA: Dato Personal Protegido  
(LGPDPPO)<sup>2</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> dentro del expediente PES-477/2024. Lo anterior, para los efectos que se precisan en este fallo.

**Frases y palabras clave:** *denuncia; violencia política contra las mujeres en razón de género; interseccionalidad; juzgar con perspectiva de género; análisis integral y contextual de la violencia.*

### ANTECEDENTES

**I. Antecedentes.** De las manifestaciones de la parte accionante, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> A fin de evitar que se pudiera llegar a configurar la revictimización sobre la persona denunciante en el procedimiento sancionador de origen, hoy parte actora, en este fallo se omitirá mencionar nuevamente su nombre y solo se hará referencia a dicha persona como “la denunciante”, “la parte actora” o algún término similar.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable.

**1. Denuncia.** El dos de mayo, la hoy actora –identificándose como mujer trans y perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual– presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>5</sup>, un escrito de denuncia contra Jesús Enrique Romanillo Leyva, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Juárez; Juan Carlos Hernández Mendoza, en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal; Ramon Murrieta González, candidato a regidor de representación proporcional; Cintia Isabel Sandoval Mendoza, en su carácter de candidata a diputada por el distrito local 06; todos por el partido político México Republicano Chihuahua, así como de Gustavo Adrián Licea Pérez (al encontrarse como persona administradora del perfil “I. Sandoval” en la red social denominada “Facebook”) y del propio partido por la figura de *culpa in vigilando*, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>6</sup> en su contra.<sup>7</sup>

La denuncia se registró con el número de expediente IEE-PES-115/2024.

**2. Ampliación de hechos.** Los días seis y diez de mayo, la denunciante presentó escritos de ampliación de hechos debido a la continuación de conductas violentas en su contra.

---

<sup>5</sup> En adelante, Instituto Electoral local.

<sup>6</sup> En adelante, VPG. En el contexto del caso concreto, la violencia política contra las mujeres en razón de género: *es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.* (Artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6, fracción VI de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

<sup>7</sup> El escrito de denuncia consta de fojas 20 a 37 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



- 3. Procedencia de medidas de protección.** El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local determinó la procedencia de las medidas de protección que estimó pertinentes a favor de la denunciante.
- 4. Admisión.** Mediante proveído de dieciocho de mayo, el Instituto Electoral local admitió la denuncia.
- 5. Adopción de medidas cautelares.** Por acuerdo de veinte de mayo, la citada Comisión de Quejas y Denuncias determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- 6. Emplazamiento y citación a audiencia.** El veintidós de junio, el Instituto Electoral local acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el cuatro de julio a las doce horas.
- 7. Celebración de audiencia.** Habiéndose diferido en una ocasión, la audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veinticuatro de julio<sup>8</sup>, en términos de lo ordenado mediante el acuerdo dictado el quince de julio anterior por la autoridad instructora del PES.
- 8. Recepción del expediente.** Una vez recibidas las constancias, la magistrada presidenta del tribunal local ordenó la formación y registro del expediente del procedimiento especial sancionador PES-477/2024.

---

<sup>8</sup> No pasa inadvertido que el acta de audiencia tiene fecha de catorce de julio, lo que presumiblemente constituye un error de escritura (fojas 683 a 701 del cuaderno accesorio único de este expediente).

**9. Sentencia local** (acto impugnado). El trece de septiembre, el citado órgano jurisdiccional resolvió el asunto en los términos que a continuación se transcriben:

(...)

**PRIMERO.** *Se declara la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Juan Carlos Hernández Mendoza.*

(Por la omisión de proporcionar a la denunciante el financiamiento para actos de campaña electoral, así como de procurar darle acompañamiento en el desarrollo de la misma).

**SEGUNDO.** *Se impone al sujeto sancionado una amonestación pública en términos del apartado respectivo de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Se declara la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, con relación a las personas de nombre Jesús Enrique Romanillo Leyva, Ramón Murrieta González, Cintia Isabel Sandoval Mendoza, Gustavo Adrián Licea Pérez, así como la culpa in vigilando del partido político México Republicano Chihuahua.*

**CUARTO.** *Se ordena a Juan Carlos Hernández Mendoza realizar las acciones precisadas en el apartado de efectos del presente fallo.*

**QUINTO.** *Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que realice todas las gestiones que se ordenan en los efectos precisados en esta sentencia.*

**SEXTO.** *Se vincula a las autoridades señaladas en el apartado de efectos, a realizar cada una de las acciones detalladas en el mismo.*

(...)

## II. Juicio de la ciudadanía federal

**1. Demanda.** El veintiuno de septiembre, la hoy actora, por su propio derecho, promovió el presente juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la resolución referida en el punto inmediato anterior.



2. **Turno.** Una vez recibido en esta Sala el escrito de demanda y demás constancias respectivas, el Magistrado Presidente ordenó su registro con la clave **SG-JDC-668/2024**, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.<sup>9</sup>
3. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio en ponencia, se admitió la demanda y, al no existir diligencia pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, a través de cuya demanda, la parte inconforme combate la sentencia de trece de septiembre, dictada por la autoridad responsable dentro del expediente PES-477/2024, vinculado con la presunta comisión de actos de VPG en el Estado de Chihuahua; supuesto y entidad federativa respecto a los cuales esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

---

<sup>9</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>10</sup> En adelante: Constitución federal.

## SG-JDC-668/2024

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, párrafo primero, fracción IV, y 180, fracciones II y XV.
- Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80 y 83, numeral 1, inciso b).
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículos 46, párrafo segundo, fracción XIII; 52; 56, en relación con el 44, fracciones II y XV.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>11</sup>
- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>12</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre posterior.



**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13; 79 y 80 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el tribunal local; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte inconforme considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La sentencia cuestionada fue notificada a la parte hoy actora el diecisiete de septiembre<sup>13</sup>, por lo que el plazo de cuatro días para reclamarla transcurrió del dieciocho al veintiuno de septiembre siguiente, y si la demanda se presentó en la fecha de vencimiento del referido plazo –tal como se aprecia del sello de recibo asentado en la primera página del escrito<sup>14</sup>– es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Ambos requisitos se satisfacen, toda vez que este juicio es promovido por una persona, por su propio derecho quien, a su vez, fue la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador de origen.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 13/2021 de este Tribunal, de rubro *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE*

---

<sup>13</sup> Foja 801 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>14</sup> Foja 5 del expediente principal.

GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE  
COMO POR LA DENUNCIANTE.<sup>15</sup>

- d) **Interés jurídico.** El interés jurídico directo también se tiene por cumplido, atento a la razón esencial que informa la Jurisprudencia 7/2002, de rubro *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*<sup>16</sup>, pues como quedó anotado, la persona actora fue la parte denunciante en el PES local, al cual recayó la resolución que ahora se combate.
- e) **Definitividad y firmeza.** Se cumplen ambos requisitos, ya que no existe otro medio de impugnación que la parte accionante deba agotar previamente al presente, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada la resolución cuestionada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio del fondo**

#### **Contexto del caso** (extracto de la resolución controvertida)

➤ **Parte denunciante**

Refirió ser una mujer trans; a través de su escrito de queja denunció la comisión, en su perjuicio, de la infracción de violencia política basada en elementos de género, con el objeto de menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, concretamente, la

---

<sup>15</sup> Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>. El subrayado es nuestro.

<sup>16</sup> Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral, en la dirección <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-668/2024

postulación a un cargo de elección popular en el marco del proceso electoral local 2023-2024 en Chihuahua.

La responsable tuvo por acreditado que la hoy actora presentó solicitud de registro de candidatura para el cargo de diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito 03 en Juárez, con motivo del proceso electoral local 2023-2024, postulada por el Partido México Republicano Chihuahua. Asimismo, que dicha persona pertenece a la población de la diversidad sexual.

### ➤ Hechos y personas denunciadas

De la lectura a la resolución impugnada se desprende que el tribunal electoral resumió los hechos denunciados de la siguiente manera:

(...)

*1. La denunciante refirió ser una mujer trans y perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual.*

*Afirma que durante octubre de dos mil veintitrés fue invitada a participar en el proyecto del Partido México Republicano por parte **Jesús Enrique Romanillo Leyva**<sup>17</sup>; el primer contacto se dio cuando la denunciante vio una publicación de la red social Facebook, del partido referido, llamando su atención por ser un partido de nueva creación, además notó que **Jesús Enrique Romanillo Leyva** fungía como coordinador municipal, a quien ya conocía, debido a su trabajo previo como enfermera en la jurisdicción sanitaria 2 de ciudad Juárez, donde él también labora como médico.*

*Manifiesta que, **Jesús Enrique Romanillo Leyva** programó una reunión con la denunciante, para hablar sobre el partido el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, donde expresó un gran interés en que la denunciante se involucrara en el partido; no obstante, ella explicó su preocupación sobre las dificultades a las que se enfrentan las personas trans en los partidos políticos, ante esto, manifiesta que el denunciado le comentó refiriendo textualmente: "Usted me conoce, sabe bien cómo soy, quién soy, y usted sabe que jamás le haría yo una situación de esas, sabemos de su trabajo, sabemos de su trayectoria".*

---

<sup>17</sup> Lo resaltado es de esta Sala Regional.

*Sin embargo, después de dicha reunión, **Jesús Enrique Romanillo Leyva**, se mostró incomodo, lo cual era evidente por su forma de mirarla y hablarle.*

*2. Relata que el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la denunciante asistió a una reunión a la cual fue citada un día previo, donde fue recibida por **Jesús Enrique Romanillo Leyva** y **Ramón Murrieta González**, y después de una charla motivacional y persuasiva por parte de ellos, la convencieron y ella aceptó participar en el proyecto del partido, donde además le ofrecieron la oportunidad de participar como precandidata a regidora.*

*Afirma que, en días posteriores al veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, fue invitada a un evento en el Hotel María Bonita en ciudad Juárez, con motivo de la toma de protesta de las coordinaciones distritales de México Republicano Chihuahua, la cual tendría lugar en oficina ubicada en calle Venezuela 168 sur, casi esquina con calle 16 de septiembre, en el municipio de Juárez.*

*Expresa que, a principios de noviembre de dos mil veintitrés, **Juan Carlos Hernández Mendoza** y **Jesús Enrique Romanillo Leyva**, convocaron a una reunión en la oficina, donde usualmente se reunían.*

*Durante la reunión, la denunciante notó que **Jesús Enrique Romanillo Leyva** no se sentía cómodo con su presencia en el partido, además que **Juan Carlos Hernández Mendoza**, no se acercó para saludarla, manifestando una actitud de indiferencia hacia la denunciante.*

*3. Expone que el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fue convocada nuevamente a una reunión en la oficina habitual de encuentro, por parte de **Jesús Enrique Romanillo Leyva**; asimismo, manifestó que, a través de sus redes sociales en Facebook, fue aplaudida por el dirigente estatal del partido, **Juan Carlos Hernández Mendoza**, por su asistencia a una capacitación dirigida a personas de la comunidad LGBTTTIQ que participan en algún partido político.*

*Así también, narra que en la reunión precisada en el párrafo que antecede, **Jesús Enrique Romanillo Leyva** le comunicó a la denunciante que ya no se postularía como regidora, sino que ahora sería candidata a diputada.*

*Inicialmente, ella no estuvo de acuerdo con esta decisión, situación que se confirmó durante una reunión general, aun y cuando no se determinaba por cuál distrito contendería la denunciante.*

*Afirma que expresó a **Jesús Enrique Romanillo Leyva** su preocupación por ser una mujer trans como candidata y manifestó su temor a ser atacada debido a su situación de género, quien en respuesta le aseguró que el partido la respaldaría, protegería y apoyaría en todo momento, desde la precampaña hasta el día de las elecciones.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-668/2024

4. Aduce que, a mediados de febrero, **Jesús Enrique Romanillo Leyva** y **Juan Carlos Hernández Mendoza**, comenzaron a solicitarle documentación, mencionando que esto era necesario para consolidar la existencia del partido político.

La denunciante refiere que le pareció extraño que se le asignara esta encomienda sin contar con el acompañamiento de alguien más del partido.

5. Señala que el nueve de diciembre de dos mil veintitrés, solicitó vía WhatsApp el mapa del distrito electoral tercero, en un grupo de coordinadores distritales, quien respondió a su mensaje fue Judith Vázquez, esposa de Jesús Enrique Romanillo Leyva, quien le aseguró que se lo compartiría, cosa que nunca sucedió; hasta que, en días posteriores, **Jesús Enrique Romanillo Leyva** le indicó que se le había asignado el distrito tercero.

Afirma haberse sentido acompañada en el partido, a partir de la llegada de dos personas de la diversidad sexual, quienes serían regidor y suplente.

6. Refiere que el dieciocho de febrero, la denunciante organizó evento en la colonia Fronteriza Baja, y cubriendo por su cuenta y los gastos de dicho evento, donde también, se presentaron candidatos de otros distritos electorales y **Jesús Enrique Romanillo Leyva** quien, durante el evento, se mostró indiferente ante la denunciante, mostrando signos de molestia e invisibilizándola, ya que no se acercó a ella.

Además, mediante publicaciones en redes sociales, en las que se publicaron fotografías del evento sin mencionarla y sin que ella apareciera en ninguna de las imágenes.

7. Por otra parte, manifiesta la denunciante que, Jordy Samuel Rivera y José Gerardo González reclamaron lo sucedido en el evento referido en el párrafo que antecede, motivo por el cual la segregó y dejó de ser invitada a los eventos del partido; asimismo, que a los eventos y visitas a las colonias de los candidatos a diputaciones se les acompaña por un candidato a regidor, sin embargo, a ella no se le asigna alguien que la acompañe.

8. Hace mención, que esta no ha aparecido en las fotografías de una publicación en un grupo de WhatsApp de candidatos a diputados plurinominales, aún y cuando estas si participó en las sesiones de fotografías.

9. Afirmo no haber sido invitada a diversos eventos, entre ellos, uno llevado a cabo el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación.

10. Menciona que, en reunión de cinco de abril de dos mil veinticuatro, reunidos todos los candidatos, Gabriela, quien es candidata a síndica, realiza diversas manifestaciones por la

*cuales la denunciante tiene temor, ya que percibe que la segregación que se ha hecho hacia su persona y con motivo de su identidad y expresión de género, por ser la única persona de la diversidad sexual en el partido, además desde su perspectiva es evidente que las candidatas que no forman parte de la diversidad sexual, sí reciben apoyo y acompañamiento.*

*11. Finalmente relata que el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro sostuvo llamada con **Juan Carlos Hernández Mendoza**, a efecto de hacer de su conocimiento que sentía sola dentro del partido México Republicano, a lo cual el manifestó que dicho partido es un partido profamilia y provida, pero que su candidatura corresponde al cumplimiento de la ley electoral.*

*(...)*

Asimismo, el tribunal refiere que el seis de mayo, la denunciante presentó escrito de ampliación de denuncia en el que señaló los siguientes hechos:

*(...)*

*12. La denunciante manifiesta que, el día cinco de mayo, a través de un mensaje vía WhatsApp por parte de Gabriela Reyes, le hizo saber que fue removida como candidata, para luego informarle que tiene volantes donde aparece la denunciante, sin que se le hubiere comunicado previamente. Además, que, no se le ha brindado aportación económica alguna para su campaña, siendo la denunciante quien ha sufragado los gastos por su cuenta.*

*13. Además, menciona que los días cuatro y cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se difundieron fotografías, evidenciando que quienes acuden a los eventos de las candidaturas, son los candidatos que no pertenecen a la diversidad sexual.*

*14. Por último, la denunciante expresa que mediante publicaciones de dos medios de comunicación de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en las cuales señalan a los candidatos por el Partido México Republicano Chihuahua, no figura el nombre de la denunciante, además de acuerdo con las notas periodísticas, quien proporciona esta información es **Jesús Enrique Romanillo Leyva**.*

*(...)*

De igual manera, precisa que el diez de mayo la parte denunciante presentó un segundo escrito de ampliación de denuncia, en el que indicó los siguientes hechos:



(...)

15. Manifestó que el diez de mayo de la presente anualidad, **Isabel Sandoval Mendoza**, candidata del partido local México Republicano, compartió en su cuenta de la red social Facebook una nota periodística que refiere a la denunciante, por haber interpuesto queja en contra del partido referido, publicación que a su dicho busca impactar de manera negativa en su imagen.

16. Además, refiere que **Juan Carlos Hernández Mendoza**, mediante el medio de comunicación "radio distrito 7" manifestó que la víctima presentó de forma indebida queja, con la intención de forzar a dicho partido para que colocaran a la denunciante como candidata a diputada plurinominal en primer lugar, añadiendo los valores rectores que conforman al partido, y continuando con el discurso de violencia hacia la denunciante.

(...)

#### ➤ **Omisión de dar contestación a la denuncia**

Es importante destacar que durante la instrucción del citado procedimiento sancionador se tuvo a cada una de las personas denunciadas sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer pruebas de su intención. Solo el partido político México Republicano Chihuahua dio contestación a la denuncia.<sup>18</sup>

Asimismo, conviene destacar que ninguno de los sujetos denunciados compareció con el carácter de parte tercera interesada en este juicio, tal como se desprende del expediente en que se actúa, en específico, del oficio TEE/SG/1362/2024 y de la razón de retiro de publicación atinente, remitidos a esta Sala por la autoridad responsable el treinta de septiembre pasado.

#### ➤ **Principio de reversión de la carga probatoria**

Para la autoridad responsable, en el caso concreto operaba el principio de reversión de la carga probatoria.

---

<sup>18</sup> Véase informe circunstanciado rendido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local, dentro del expediente del procedimiento especial sancionador IEE-PES-115/2024 (PES), en cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (fojas 1 a 18 del cuaderno accesorio único de este expediente).

¿Por qué lo determinó así?

Adujo que la víctima alegó que los denunciados **Jesús Enrique Romanillo Leyva** y **Juan Carlos Hernández Mendoza** no le dieron apoyo económico, así como acompañamiento durante su campaña como candidata a una diputación en ciudad Juárez. En consecuencia, los actos de violencia basada en el género, no podían someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debía tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos expuestos, adminiculado con las pruebas que integraban la investigación.

De ahí que –precisó la autoridad– el dicho de la víctima, las pruebas que aportó, así como aquellas recabadas por la autoridad investigadora (Instituto Electoral local) debían ser valoradas con perspectiva de género, especialmente, la llamada telefónica entre la denunciante y el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, así como la prueba pericial en materia de psicología.

En ese sentido, el órgano resolutor local estimó pertinente realizar la valoración de las pruebas técnicas en conjunto con el dicho de la parte denunciante y las demás pruebas, a fin de determinar si en el caso se acreditaba la alegada violencia, sin restarles valor probatorio de manera preliminar bajo el supuesto ordinario de la valoración probatoria. Lo anterior, según apuntó, debido a que en los casos de cualquier tipo de VPG contra las mujeres trans, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por tanto, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.



Así, el tribunal local anotó que la denunciante manifestó ser víctima de invisibilización hacia su persona, en cuanto a la falta de apoyo económico, así como acompañamiento durante su campaña electoral.

Que para acreditar su dicho, aportó pruebas relativas a una llamada telefónica entre la denunciante y el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza; fotocopia de capturas de pantalla de conversaciones vía “WhatsApp” entre la denunciante y tercera persona, en las que se advertía dicha situación hacia su persona; ligas electrónicas relativas a un evento realizado por la denunciante; dictamen pericial en materia de psicología en el que se determinó una afectación en la víctima con motivo de los hechos denunciados, así como diversas manifestaciones vertidas por el partido político denunciado en su escrito de contestación de denuncia.

Dichas probanzas, a juicio del resolutor primigenio, contribuían al esclarecimiento de los hechos controvertidos atendiendo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares. Máxime que, en el caso, una parte de los hechos de VPG estaban relacionados con la omisión que la denunciante imputó a los denunciados en su perjuicio, y de los cuales no se podía establecer un estándar imposible de prueba, de ahí que, tanto el dicho de la denunciante, las probanzas que aportó, así como aquellas recabadas por la autoridad administrativa instructora, debían ser valoradas con perspectiva de género.

Aunado a lo anterior, señaló que las probanzas aportadas por la denunciante no fueron controvertidas, toda vez que –como ya quedó apuntado– las personas denunciadas, excepto el partido político, omitieron dar contestación a la denuncia.

De esta manera, el tribunal responsable precisó que, respecto de los hechos denunciados consistentes en la falta de apoyo económico, así como de acompañamiento durante la campaña electoral de la denunciante, las probanzas aportadas por la víctima resultaban suficientes para la reversión de la carga probatoria atendiendo al contexto de la controversia, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres trans que se atreven a denunciar, sin que el criterio de la reversión de la carga probatoria resultara aplicable en lo relativo a los demás hechos denunciados.

➤ **Hechos denunciados que la responsable tuvo por acreditados y por no acreditados**

De la valoración de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente del procedimiento sancionador que se revisa, y en relación con cada hecho denunciado, la responsable determinó lo siguiente:

- Invitación a participar en el proyecto del partido político México Republicano Chihuahua. **Se acredita** que Jesús Enrique Romanillo invitó a la denunciante a formar parte del partido político en comento.
- Reunión entre la denunciante y Jesús Enrique Romanillo Leyva del día veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en la que la denunciante explicó su preocupación sobre las dificultades a las que se enfrentan las personas trans en los partidos políticos. El órgano jurisdiccional local advirtió que **no obraban indicios** sobre la existencia del hecho denunciado.
- Invitación a participar como precandidata a una regiduría por el partido político México Republicano Chihuahua. **Se acredita** que



la denunciante fue invitada (en principio) a participar como precandidata a una regiduría en el partido político referido.

- Invitación al evento relacionado con la toma de protesta de las coordinaciones Distritales de México Republicano Chihuahua, supuestamente celebrado en días posteriores al veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés en el Hotel María Bonita en ciudad Juárez. El tribunal local **no advirtió indicios** de la ocurrencia del hecho.
- Reunión de la denunciante con Juan Carlos Hernández Mendoza y Jesús Enrique Romanillo Leyva, llevada a cabo a principios de noviembre de dos mil veintitrés en la oficina donde usualmente se reunían. La responsable precisó que se advertía que **no obran indicios** sobre la existencia del hecho denunciado.
- Por otra parte, el tribunal local estimó que **se acreditaba** el hecho consistente en una reunión de la denunciante con Jesús Enrique Romanillo Leyva, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés en la oficina habitual de encuentro; que, a través de sus redes sociales en Facebook, fue aplaudida por el dirigente estatal del partido, Juan Carlos Hernández Mendoza, por su asistencia a una capacitación dirigida a personas de la comunidad LGBTITIQ que participan en algún partido político. Que en la indicada reunión Jesús Enrique Romanillo Leyva le comunicó a la denunciante que ya no se postularía como regidora, sino que sería candidata a diputada y que ella le manifestó su preocupación por ser una mujer trans candidata y su temor a ser atacada debido a su situación de género, a lo que Romanillo Leyva le aseguró que el partido la respaldaría, protegería y apoyaría en todo momento, desde la precampaña hasta el día de las elecciones.

## SG-JDC-668/2024

- Solicitud de documentación a la denunciante por parte de Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza, a mediados de febrero del año actual, manifestándole que era para efectos de consolidar la existencia del partido político (documentación necesaria para el registro de su candidatura). El órgano resolutor local **advirtió indicios** sobre la existencia del hecho denunciado.
- Conversación en el grupo de WhatsApp de coordinadores distritales, de nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la que la denunciante solicitó el mapa del distrito electoral tercero, respondiendo su mensaje Judith Vázquez, esposa de Jesús Enrique Romanillo Leyva, quien le aseguró que se lo compartiría, cosa que nunca sucedió; hasta que, en días posteriores, Jesús Enrique Romanillo Leyva le indicó que se le había asignado el distrito tercero. El órgano jurisdiccional **advirtió indicios** sobre la existencia del hecho denunciado.
- Evento en la colonia Fronteriza Baja. El dieciocho de febrero de este año, la denunciante organizó evento en la colonia Fronteriza Baja,  cubriendo por su cuenta y sola los gastos de dicho evento, donde también se presentaron candidaturas de otros distritos electorales. Además, mediante publicaciones en redes sociales, se publicaron fotografías del evento  sin mencionarla y sin que ella apareciera en ninguna de las imágenes. El tribunal **advirtió indicios** sobre la existencia del hecho denunciado.
- En cuanto al hecho relativo a que el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva, durante el citado evento  se mostró indiferente con la denunciante, mostrando signos de molestia y exclusión ya que no se acercó a ella, el órgano jurisdiccional advirtió que **no obraban indicios** sobre la existencia de tal hecho.



- Supuesta segregación a la denunciante luego de que dos personas de nombre Jordy Samuel Rivera y José Gerardo González reclamaron lo sucedido en el evento celebrado el dieciocho de febrero pasado. El tribunal advirtió que **no obraban indicios** sobre la existencia del hecho denunciado.
- Hechos relacionados con actos de campaña. En los eventos y visitas a las colonias de las candidaturas a diputaciones, se les hacía acompañar por una candidatura a regiduría, sin embargo, a la denunciante no se le asignaba alguien que la acompañara. El órgano jurisdiccional **advirtió indicios** sobre la existencia del hecho denunciado.
- Llamada telefónica entre la denunciante y el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza (en la que ella le hace diversas manifestaciones al denunciado, entre otras cuestiones, sobre la presunta discriminación de la que era víctima al interior del partido y la falta de otorgamiento de recursos para solventar su campaña; incluso, la denunciante aludió a su intención de interponer una queja en caso de que la situación que padecía no cambiara)<sup>19</sup>. Al respecto, el órgano jurisdiccional **advirtió indicios** sobre la existencia del hecho denunciado.
- Exclusión de la denunciante de la fotografía de las candidaturas del partido México Republicano. La denunciante no apareció en las fotografías de una publicación en un grupo de *WhatsApp* de candidaturas a diputaciones plurinominales, aun y cuando sí participó en la sesión de fotografías. Al respecto, el órgano jurisdiccional **advirtió indicios** sobre la existencia del hecho denunciado.

---

<sup>19</sup> Conversación contenida en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEEDJ-OE-AC-259/2024, misma que obra de foja 61 a 75 del accesorio único de este expediente.

- Afirmación sobre no haber sido invitada a diversos eventos, entre ellos, uno llevado a cabo el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, donde se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación. El tribunal local **advirtió que no existían indicios** sobre la existencia del hecho denunciado.
- En la reunión de cinco de abril de dos mil veinticuatro, reunidas todas las candidaturas, Gabriela (candidata a síndica) realizó diversas manifestaciones por las cuales la denunciante tuvo temor ya que percibió que la segregación que se hacía a su persona con motivo de su identidad y expresión de género, por ser la única persona de la diversidad sexual en el partido. Al respecto, el tribunal **advirtió que no existían indicios** sobre la existencia del hecho denunciado.
- Llamada vía WhatsApp del día veintinueve de abril pasado, entre la denunciante y Juan Carlos Hernández Mendoza, en la que ella expone que se sentía sola dentro del partido México Republicano, a lo cual, el denunciado le manifestó que dicho partido es un partido pro-familia y provida, pero que su candidatura corresponde al cumplimiento de la ley electoral. El órgano resolutor **advirtió que existían elementos probatorios que demostraban** la veracidad del hecho.
- La denunciante manifestó que, a través de un mensaje vía WhatsApp con Gabriela Reyes, esta última persona le hace saber que fue removida como candidata y que tiene volantes donde aparece la denunciante, sin que se le hubiere comunicado previamente. La denunciante le comentó que no le habían brindado aportación económica alguna para su campaña, por lo que había tenido que sufragar los gastos para ello. El tribunal **advirtió indicios** sobre la existencia del hecho denunciado.



- La denunciante expresó que mediante publicaciones de dos medios de comunicación de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en las cuales señalaban a las candidaturas por el Partido México Republicano Chihuahua, no figuraba su nombre, y que, de acuerdo con las notas periodísticas, quien proporcionó dicha información fue Jesús Enrique Romanillo Leyva. Al respecto, el órgano jurisdiccional **advirtió indicios** sobre la existencia del hecho denunciado.
- La denunciante manifestó que el diez de mayo de la presente anualidad, Isabel Sandoval Mendoza, candidata del partido local México Republicano, compartió en su cuenta de la red social Facebook una nota periodística que hace referencia a la denunciante por haber interpuesto queja en contra del partido referido; publicación que, según su dicho, buscaba impactar de manera negativa en su imagen. Refirió que Juan Carlos Hernández Mendoza, a través del medio de comunicación "Radio Distrito 7" manifestó que la víctima presentó de forma indebida la queja con la intención de forzar a dicho partido para que la colocara como candidata a diputada plurinominal en primer lugar, haciendo mención de los valores rectores que conforman al partido y continuando con el discurso de violencia hacia la denunciante. Al respecto, el resolutor local advirtió la existencia de **probanzas suficientes para demostrar** la veracidad del hecho.<sup>20</sup>

Una vez que estableció lo anterior, el tribunal local fijó el marco normativo que estimó aplicable al caso sometido a su jurisdicción.

---

<sup>20</sup> Lo que se desprende del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-293/2024 (visible a fojas 219 a 223 del cuaderno accesorio único del presente expediente, en la cual se hizo constar el contenido de una liga electrónica aportada por la denunciante relativa a una nota periodística publicada en la página de Internet del medio de comunicación RADIO DISTRITO7 y compartida en el perfil de nombre I. Sandoval en la red social denominada "Facebook", con el título "*Candidata de la comunidad LGTB busca forzar a México Republicano a incluirla como plurinominal*").

Posteriormente, dentro del apartado “9. CASO CONCRETO” de la resolución ahora cuestionada, enmarcó el estudio del fondo en las reglas previstas en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, y a la luz de los elementos configurativos de la Jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal Electoral<sup>21</sup>, procedió a determinar si se actualizaba la infracción denunciada (VPG) conforme a las conductas denunciadas que habían quedado previamente acreditadas.

Así, de los hechos acreditados, el tribunal local advirtió **que se actualizaban elementos de género** solo en los tres hechos listados a continuación:

1. En fecha dieciocho de febrero, la denunciante organizó evento en la colonia Fronteriza Baja, y cubriendo por su cuenta y sola los gastos de dicho evento, en el cual, se presentaron candidatos de otros distritos electorales. La denunciante manifiesta que, el día cinco de mayo, a través de un mensaje vía WhatsApp por parte de Gabriela Reyes, le hace saber que fue removida como candidata, para luego informarle que tiene volantes donde aparece la denunciante; el partido político omitió entregar e informar a la denunciante la publicidad en comento. Además, que, no se le ha brindado aportación económica para su campaña, siendo la denunciante quien ha sufragado los gastos por su cuenta.
2. En los eventos y visitas a las colonias de los candidatos a diputaciones se les acompaña por un candidato a regidor, sin embargo, a la denunciante no se le asigna alguien que la acompañe.
3. El día veintinueve de abril, la denunciante sostuvo llamada con Juan Carlos Hernández Mendoza, a efecto de hacer de su conocimiento que se sentía sola dentro del partido México Republicano a lo cual el

---

<sup>21</sup> **Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-668/2024

manifestó que dicho partido es un partido pro-familia y provida, pero que su candidatura corresponde al cumplimiento de la ley electoral.

Sintetizando los hechos denunciados acreditados de la manera siguiente:

- Falta de acompañamiento a la denunciante dentro del partido político denunciado.
- Falta de otorgamiento de recursos a la denunciante para su campaña.

Conforme a lo anterior, el órgano resolutor **determinó**, sustancialmente, lo siguiente (páginas 103 a 105 de la resolución impugnada):

- ✚ A pesar de que la denunciante expresó al denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, la situación de violencia política en razón de género en la que se encontraba con motivo de la falta de apoyo económico y acompañamiento por parte de los integrantes del partido político, de las constancias que conforman el expediente del PES no se advertía conducta desplegada por el denunciado a fin de reparar la situación de la víctima, máxime que contaba con atribuciones para implementar medidas a favor de la quejosa (por ejemplo, asegurarle el ejercicio de prerrogativas para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres trans<sup>22</sup>); lo cual se tradujo en un estereotipo de género que impide a las mujeres trans contender a un cargo de elección popular en condiciones de igualdad, otorgándoles un lugar secundario en la contienda electoral y en el acceso a un cargo de elección popular.

---

<sup>22</sup> Las mujeres trans, precisó la responsable, se ubican en una situación de interseccionalidad en virtud de que pertenecen al grupo de mujeres y también al grupo de la diversidad sexual.

Respecto a Jesús Enrique Romanillo Leyva razonó que, derivado de la respuesta dada por el partido político denunciado al requerimiento formulado en su oportunidad por la autoridad instructora, se tenía que dicha persona era el candidato a la presidencia municipal de Juárez, sin que se acreditara que contaba con un nombramiento dentro de la estructura partidista, de ahí que no se actualizaba el elemento de género, pues el denunciado no contaba con atribuciones relativas a la administración de recursos económicos dentro del partido o de dar acompañamiento a la denunciante.<sup>23</sup>

Mas adelante, la responsable refirió que los hechos acreditados que no constituían un estereotipo de género, eran los siguientes:

1. La parte denunciante indicó que, a mediados de febrero, los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza comenzaron a solicitarle información, para consolidar la existencia del partido político. Refiere que le pareció extraño que se le asignara esta encomienda sin contar con el acompañamiento de alguien más del partido.
2. El día nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la denunciante solicitó vía WhatsApp en un grupo de coordinadores distritales, el mapa del distrito electoral tercero; quien respondió a su mensaje fue Judith Vázquez, esposa de Jesús Enrique Romanillo Leyva, quien le aseguró que se lo compartiría, cosa que nunca sucedió; hasta que, en días posteriores, el denunciado le indicó que se le había asignado el distrito tercero.
3. Se realizaron publicaciones en redes sociales del evento en la colonia Fronteriza Baja, sin mencionar a la denunciante y sin que ella apareciera en ninguna de las imágenes (publicadas en redes sociales).

---

<sup>23</sup> En efecto, el tribunal responsable puntualizó que no pasaba desapercibido que la denunciante manifestó que el denunciado Jesús Enrique Romanillo Leyva contaba con el carácter de Coordinador Municipal del partido político México Republicano Chihuahua, sin embargo, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, únicamente se advertía que ostentaba el carácter de candidato a la presidencia municipal de Juárez.



4. La denunciante hace mención de no haber aparecido en las fotografías de una publicación en un grupo de WhatsApp de candidatos a diputados y plurinominales.
5. El día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la denunciante sostuvo llamada con Juan Carlos Hernández Mendoza, a efecto de hacer de su conocimiento que sentía sola dentro del partido México Republicano, a lo cual, él manifestó que dicho partido es un partido pro-familia y provida, y que su candidatura correspondía al cumplimiento de la ley electoral.
6. La denunciante manifestó que el día cinco de mayo, a través de un mensaje vía WhatsApp por parte de Gabriela Reyes, le hace saber que fue removida como candidata, para luego informarle que tenía volantes donde aparece la denunciante; el partido político omitió entregar e informar a la denunciante la publicidad en comento.

De ahí su afirmación en el sentido de que los anteriores hechos no configuraban las infracciones imputadas, al **no** colmarse los elementos de género que exige la tipicidad de la infracción.

De las páginas 111 a 123 del fallo se desprende el análisis efectuado por la responsable, en relación con los hechos que estimó como constitutivos de violencia política de género.

En su análisis, arribó a las siguientes conclusiones:

- ✚ Los hechos acreditados y que se atribuyeron al denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, consistieron en la falta de apoyo económico y acompañamiento durante la campaña de la denunciante como candidata a una diputación local<sup>24</sup>. Dichas

---

<sup>24</sup> De conformidad con los siguientes HECHOS ESPECÍFICOS: **1.** En fecha dieciocho de febrero, la denunciante organizó evento en la colonia Fronteriza Baja, y cubriendo por su cuenta y sola los gastos de dicho evento, en el cual, se presentaron candidatos de otros distritos electorales. **2.** No se le ha brindado aportación económica para su campaña, siendo la denunciante quien ha sufragado los gastos por su cuenta. **3.** En los eventos y visitas a las colonias de las candidaturas a diputaciones se les acompaña por una candidatura a regiduría, sin embargo, a la denunciante no se le asigna alguien que la acompañe. En ese sentido, se advierte que no se le ayudó a la denunciante ni se le

conductas constituyeron violencia simbólica, económica y psicológica, y tuvieron por objeto, incuestionablemente, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres trans, pues se les impide, en específico, a quienes desean ocupar un cargo de elección popular, participar en condiciones de igualdad.

✚ Existió una relación de supra a subordinación entre el denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido México Republicano, y la denunciante, debido a que el primero de los nombrados cuenta con facultades ejecutivas, de supervisión y de dirección política al interior del instituto político, entre las cuales se encuentra la de autorizar decisiones sobre las cuestiones políticas, organizativas y financieras del partido que postuló a la parte denunciante como candidata en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

✚ A fin de contradecir el dicho de la persona denunciante, el denunciado de referencia debió acreditar con medios de convicción que sí se le otorgó financiamiento público, para lo cual, pudo adjuntar al sumario (comprobantes de) depósitos, transferencias, facturas o cualquier otro documento con los que pudiera demostrar de manera fehaciente tal circunstancia, lo que en la especie no aconteció, además de que tampoco acreditó que se le hubiese apoyado o acompañado en actos de campaña.

---

acompañó en el desarrollo de su campaña, es decir que se le dejó sola. La responsable puntualizó, además, que la conducta referida posiblemente se encuadrara en un tipo de violencia psicológica, económica y simbólica, en sus modalidades violencia en la comunidad y política, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracciones III, V, VII, y 6, fracciones IV, VI y VII de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 6, fracciones I, IV y VII, 16, 20 Bis, 20 Ter y 20 Quáter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Véase páginas 111 a 114 de la sentencia combatida).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-668/2024

Luego, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado como lo es el debido desarrollo de la denunciante en el proceso electoral, al no haber tenido recursos de campaña, el tribunal local determinó procedente imponer al sujeto denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza, cuya responsabilidad tuvo por acreditada, una sanción consistente en una amonestación pública, a la par que ordenó implementar a favor de la persona denunciante las medidas de reparación integral indicadas en el fallo controvertido.

## Resumen de agravios

Precisado lo que antecede, procede efectuar el estudio del caso concreto, a la luz de los agravios expuestos en la demanda del presente juicio, mismos que se sintetizan a continuación al no ser necesaria su reproducción integral, máxime que ello no constituye una obligación para este órgano jurisdiccional.<sup>25</sup>

### **A. Agravio relativo a la presunta omisión de la responsable de juzgar con perspectiva de género**

La parte actora sostiene que la autoridad responsable erra en la resolución emitida y en el criterio que aplica para valorar las pruebas y determinar la acreditación de los hechos como constitutivos o no, de VPG.

---

<sup>25</sup> Cobra aplicación en la especie, la razón esencial que dio origen a la **Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN) de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>.

A su parecer, el tribunal local pasó por alto el criterio sostenido en la Jurisprudencia 24/2024, de rubro *VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS*, pues fraccionó los hechos y los analizó de forma aislada, lo cual genera un impacto negativo en la hoy actora.

Aduce que la responsable arriba a la indebida conclusión de que algunos hechos no se cometieron por razón de género, faltando de esta manera a su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Refiere que, por lo que hace a Jesús Enrique Romanillo Leyva, la responsable se equivoca al señalar que los hechos que se le imputaron no revisten razón de género debido a que únicamente era el candidato a la presidencia municipal de Juárez y, por ello, no podía ser considerado responsable, a pesar de que obran datos suficientes que permiten establecer que dicha persona mantuvo en todo momento el control sobre temas internos del partido ya que, por ejemplo, fue quien invitó a la denunciante a participar del “proyecto” del partido; le informó que ya no sería postulada para una regiduría, sino para una diputación local; le indicó el distrito en el que contendría y le negó la información que solicitó al respecto, invisibilizándola en publicaciones de redes sociales, tal como se desprende de las pruebas técnicas desahogadas durante el procedimiento.

Para la demandante, al segregar los hechos denunciados, el tribunal local no pudo advertir que, en su conjunto, tales hechos se dieron en un esquema de violencia basada en el género; es decir, el que no se le brindara información como es el mapa del distrito electoral tercero, el eliminarla de fotografías donde aparecen diversas candidaturas del partido, el señalar explícitamente que el partido es profamilia y provida, pero que su candidatura obedece al



cumplimiento de la ley electoral y el no haberle entregado recursos para su campaña, son hechos concatenados que tienen la misma raíz: la razón de género. Sin que tampoco pueda pasarse por alto que la denunciante es atravesada por esquemas de desigualdad al ser una mujer trans, es decir, no solo su expresión de género, sino también su identidad, la colocan en un esquema de discriminación histórico en nuestro país.

Afirma que la frase esgrimida por Juan Carlos Hernández Mendoza –en el sentido de que la denunciante era candidata de la diversidad sexual solo porque el partido es muy respetuoso de la ley electoral, pero que es un partido profamilia y provida– constituye una expresión denigrante y de menosprecio a su identidad de género, a la par que evidencia –desde el contexto social– que es un partido que se encuentra en total postura opuesta a los colectivos de la diversidad sexual y que la postulación de la denunciante solo obedeció al cumplimiento de la norma (candidatura obligada) y no a un verdadero interés de que fuera postulada, todo lo cual, es una forma de violencia psicológica que confirma el rechazo que sufre por ser mujer trans, aunado a que le fue negado el recurso para la campaña (violencia económica) impidiéndole competir en la contienda electoral en condiciones de igualdad.

A su decir, el análisis integral y contextual de los hechos denunciados (negarle recursos financieros, excluirla en las fotografías subidas a redes sociales sobre eventos que ella misma organizó y pagó<sup>26</sup>, eliminar su imagen y su nombre de los espacios donde aparecieron las imágenes y nombres de otras candidaturas del partido, entre otros hechos que cita) hubiera permitido advertir que, concatenados unos hechos con otros, eran una consecución lógica tendente a evitar que el partido fuera sancionado por el incumplimiento de las acciones afirmativas, pero, al mismo tiempo,

---

<sup>26</sup> En referencia al evento celebrado el dieciocho de febrero de este año en la colonia *Fronteriza Baja*.

buscaban obstaculizar la campaña política de la víctima y, de este modo, impedir que tuviera una competencia justa.

Reitera que del marco legal aplicable se desprende la obligación del resolutor de primera instancia a juzgar con perspectiva de género, y si bien en la sentencia se retoma tal marco normativo, la responsable no lo obedece pues busca la forma de evadir su responsabilidad a través de una narrativa carente de perspectiva de género, perdiendo de vista que los hechos de violencia tienen como característica principal el haberse realizado de forma cíclica y escalonada, es decir, que existen diversos hechos que se unen entre sí para violentarla en su calidad de mujer trans.

De ahí que, a juicio de la parte actora, al descontextualizar el cúmulo de circunstancias anotadas y circunscribirse el fallo reclamado exclusivamente a que no hubo un apoyo económico dentro de la campaña, se generó un esquema de discriminación hacia la víctima, sin aplicar una verdadera perspectiva de género.

**B. Agravio consistente en el incumplimiento de la obligación de otorgar medidas de reparación integral**

La parte actora aduce que el tribunal responsable fue omiso en otorgarle una protección integral a sus derechos de víctima, pues se limitó a vincular a una institución pública para brindarle terapias.

Sin embargo, considera que la autoridad perdió totalmente de vista que la reparación integral del daño contempla regresar a la víctima al estado en que se encontraba; es decir, que antes de los hechos, la denunciante no se encontraba sujeta a asistir a instituciones públicas ni a ajustarse a sus horarios, por lo que resulta ilógico sujetar a la víctima a agendas de instituciones públicas y a (tomar terapias) a cargo del erario público, en lugar de que sean las



personas sancionadas quienes eroguen la carga económica de la rehabilitación de la salud de la víctima.

Al efecto, invocó la Jurisprudencia 50/2024. *MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR*, añadiendo que en el expediente obra la pericial en materia de psicología donde se señalan exactamente las necesidades específicas de la víctima, con relación a la violencia sufrida y el costo (gasto) que implicaba su atención, lo cual debía hacerse considerando sus condiciones particulares.

Precisó que, aun cuando la responsable tenía cuantificada la reparación del daño, omitió considerar la aludida probanza limitándose a vincular al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, sin tomar en cuenta que la reparación del daño no debe ser a cargo del erario público ya que claramente existen (personas) causantes de la violencia que padeció.

### **Pretensión y causa de pedir**

Conforme a los agravios expuestos en la demanda, se colige que la pretensión de la parte accionante es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la existencia de la VPG ejercida en su contra por parte de los sujetos denunciados; asimismo, que se modifiquen los términos en que debe realizarse la reparación del daño, específicamente, lo relativo a la atención psicológica que necesita para sanar los efectos negativos de la violencia que padeció.

Su causa de pedir consiste, sustancialmente, en que el tribunal responsable omitió realizar un estudio integral y contextual del cúmulo de hechos denunciados tanto en su escrito de queja como

en los escritos de ampliación a la misma, así como de las probanzas aportadas al expediente.

### **Respuesta de esta Sala**

#### **A. Agravio relativo a la presunta omisión de la responsable de juzgar con perspectiva de género**

Es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución reclamada, en lo que es materia de impugnación, el agravio en el que se afirma que la autoridad responsable efectuó un análisis aislado de los hechos, sin valorar adecuadamente el contexto en el que se desplegaron las conductas, con lo que fragmentó el estudio de los planteamientos de la denunciante, lo que le impidió verificar integralmente los posibles efectos de la obstrucción (y/o negación) sistemática y continuada para desarrollar una campaña electoral justa, en particular, la posible exclusión de la denunciante en su calidad de mujer trans.

#### **Justificación de la decisión**

- ***Principio de exhaustividad***

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

Al respecto, recordemos que el artículo 17 de la Constitución federal establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.



En ese tenor, el principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales –cuyas determinaciones admitan revisión ante una instancia superior– el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que se considera suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.<sup>27</sup>

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución federal, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad se emita con apego al principio de legalidad, el cual se cumple cuando una resolución judicial es exhaustiva en su análisis.<sup>28</sup>

➤ ***Obligación de juzgar con perspectiva e identidad de género***

En el expediente SRE-PSC-50/2022, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral puntualizó que las instancias regionales e internacionales, tales como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>29</sup>, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>30</sup> y la Comisión Interamericana

---

<sup>27</sup> **Jurisprudencias 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Consultables en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>28</sup> Véase ejecutoria SUP-REC-282/2024.

<sup>29</sup> *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.*

<sup>30</sup> En su recomendación general número 28 de 2010

de Derechos Humanos<sup>31</sup> han afirmado que los tratados relacionados con violencia de género en contra de las mujeres protegen los derechos de las mujeres trans.

Asimismo, señaló que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, al dictar la sentencia *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, fue enfática al puntualizar que, atendiendo a una interpretación evolutiva, el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans.

Al respecto, la citada instancia internacional desarrolló la noción de **debida diligencia reforzada** que implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos.

Ahora, en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. *ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*, la SCJN ha establecido que todo tribunal debe impartir justicia con **perspectiva de género**, implementando una metodología que incluye:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- 2) Valorar pruebas sin estereotipos de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

---

<sup>31</sup> Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América.



- 3) Ordenar pruebas adicionales si es necesario para visibilizar violencia o discriminación;
- 4) Cuestionar la neutralidad del derecho, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- 5) Aplicar estándares de derechos humanos, y
- 6) Usar un lenguaje incluyente para evitar la discriminación por motivos de género, evitando estereotipos o prejuicios.

Por su parte, el Consejo Directivo del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral publicó la “Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral”,<sup>32</sup> en la que se propuso el desarrollo de cuatro pasos para juzgar con perspectiva de género, como una herramienta para que las juezas y jueces utilicen de manera cotidiana la perspectiva de género como un método analítico y se garanticen los derechos político-electorales de las mujeres, sin riesgos ni afectaciones a su dignidad.

El primer paso es el denominado: “Análisis situacional de los hechos”, en el cual, de manera inicial, es preciso que se determine e interprete la trama de las situaciones, motivos y circunstancias de la figura típica–antijurídica electoral; así como identificar cuál ha sido la participación de quienes han intervenido en los hechos.

---

<sup>32</sup> Ravel, Ann; Guerrero Aguirre, Francisco; Martín, Guillermina; Noel Vaeza, María; Silva Chicaiza, Roxana; Kandawasvika-Nhundu, Rumbidzai; Granata-Menghini, Simona; y Soto Fregoso, Mónica Aralí, *Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral*, 1.ª edición, Ciudad de México, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023.

En torno a la relevancia del contexto en un análisis con perspectiva de género, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN se precisa que *“el análisis del contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas”*<sup>33</sup>, y que también *“ayuda a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural”*.<sup>34</sup>

Aunado a lo anterior, de la lectura del referido Protocolo<sup>35</sup> se desprende que el contexto debe ser visto desde su alcance objetivo y subjetivo; el primero hace visible para la persona juzgadora que las mujeres enfrentan un *“entorno sistemático de opresión”*; mientras que el segundo permite vislumbrar *“la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia”*.<sup>36</sup>

➤ **Caso concreto**

La parte actora sostiene que la autoridad responsable pasó por alto el criterio sostenido en la Jurisprudencia 24/2024, de rubro *VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS*, pues fraccionó los hechos y los analizó de forma aislada, lo cual generó un impacto negativo en su esfera de derechos.

En su concepto, la responsable arribó a la conclusión errónea de que algunos hechos no se cometieron por razón de género,

---

<sup>33</sup> FLACSO, 2017; citado en SCJN, 2020, p. 144.

<sup>34</sup> EQUIS Justicia para las Mujeres, 2017, citado en SCJN, 2020, p. 145.

<sup>35</sup> SCJN, 2020, página 146.

<sup>36</sup> Véanse sentencias SUP-REC-282/2024 y SUP-REC-22328/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-668/2024

faltando de esta manera a su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Añade que existieron hechos concretos y concatenados entre sí, cuya única finalidad fue minimizarla, excluirla y discriminarla a efecto de que no pudiera contender en condiciones de verdadera igualdad dentro del proceso electoral, a raíz de ser una mujer trans.

Atento a lo anterior, el caso que nos ocupa envuelve una temática sobre posibles actos de exclusión y minimización respecto de su participación activa y en condiciones de igualdad como candidata en el presente proceso electoral, en particular, durante el desarrollo de las campañas electorales efectuadas en el estado de Chihuahua.

En ese sentido, los actos de exclusión contra mujeres suelen llevarse a cabo de manera pasiva, por lo que muchas veces no son percibidos; de ahí la importancia de que las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, pongan una especial atención en los asuntos en los que se denuncien dichos temas, puesto que se podría estar ante una posible acreditación de violencia simbólica.

En la especie, le asiste la razón a la demandante cuando afirma que el tribunal local pasó por alto el criterio sostenido en la Jurisprudencia 24/2024, de rubro *VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS*, pues fraccionó los hechos y los analizó de forma aislada, lo cual generó un impacto negativo en la hoy actora.

En efecto, el tribunal no tomó en cuenta todas las pruebas ni todos los argumentos hechos valer en el escrito de denuncia y sus

respectivas ampliaciones, por ejemplo, los relativos a la omisión de invitar o convocar a la denunciante, en su calidad de candidata, a actos y eventos públicos **propios del desarrollo de la campaña electoral en la que participaba**, así como de no incluir su nombre ni su imagen en diversas publicaciones hechas en redes sociales como *Facebook*, en las que sí aparecían imágenes y nombres de otras candidaturas; cuestiones que fueron expuestas desde el escrito de denuncia presentado el veintinueve de julio de la presente anualidad, y que, incluso, el tribunal tuvo por acreditadas.

De la lectura a la denuncia es posible advertir que la denunciante hizo valer la omisión, por parte de los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza, de invitarla, **en su calidad de candidata**, a actos o eventos públicos **de campaña al que asistían otras candidaturas**, por ejemplo, el llevado a cabo el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, donde al parecer se dieron a conocer cuestiones del partido ante diversos medios de comunicación; omisión que, según adujo la denunciante, se dio a partir de que hizo saber su descontento a Jesús Enrique Romanillo Leyva sobre que diversas personas candidatas a diputaciones hicieron aparecer como propio el evento celebrado en la Colonia Fronteriza Baja que ella organizó y solventó con recursos propios, sin que la incluyeran en las fotografías subidas a *Facebook*.

Sin embargo, el tribunal sostuvo que no existían indicios sobre la existencia del hecho denunciado en comentario (página 49 de la resolución).

No obstante, del escrito de denuncia también se desprende la manifestación de la quejosa en torno a que una de las candidatas al cargo de regiduría, de nombre Angie, le compartió vía WhatsApp la información sobre diversos eventos públicos que se estaban



llevando a cabo por parte del partido<sup>37</sup>, a lo que la denunciante respondió que no había recibido la invitación correspondiente.

La denunciante insertó una captura de pantalla de la presunta conversación sostenida a través de la mencionada aplicación, sin que de la resolución impugnada se advierta que la responsable hubiera hecho un análisis del hecho ni menos una valoración de los elementos de prueba aportados con el fin de acreditar, precisamente, la segregación del partido y la consecuente exclusión de la que, según lo afirmó la denunciante fue objeto, y que le impidió participar activamente y en su calidad de candidata en actos de campaña que organizaba el partido con otras candidaturas.

En relación con lo anterior, la propia responsable expuso que en el expediente obra una prueba técnica consistente en fotocopia de una conversación vía “WhatsApp” entre la denunciante y tercera persona, de la que se desprende lo siguiente:

*“Mire **DATO PERSONAL PROTEGIDO** desafortunadamente eso lo he visto yo con usted desde el principio la han hecho a un lado todo el tiempo y no entiendo el porque esa renuencia con gente transgénero, en lo personal yo me sentiría honradísima de acompañarla en su campaña como regidora; solo que mi candidatura también es por diputación; sin embargo sabe que puede contar con todo todo mi apoyo y el de mi gente y nunca cambie siga con ese maravilloso don que Dios le dio de servir al necesitado incluso antes que a usted misma. Dios la bendiga hoy y siempre”.*

Asimismo, precisó que de la diversa prueba técnica consistente en fotocopia de conversación entre la denunciante y persona de nombre Dra. Gabriela Reyes A, se aprecian las siguientes expresiones:

*“Buenas noches **DATO PERSONAL PROTEGIDO** soy Gabriela Reyes cómo estás?”, “Sabes que me bajaron de la campaña por*

---

<sup>37</sup> Al parecer, uno programado para el trece de abril en la colonia Villas del Sur con motivo de los festejos del día de la niñez, así como un diverso evento denominado “Brigada médica, oculista y medicamento gratuito Asesoría jurídica (civil, penal)”, cuyos volantes también se insertaron en el escrito de denuncia.

no cumplir con algún requisito y no te he visto en los eventos Bueno he ido a dos O tres nada más jajaja pero hoy vi una publicación y me llamo la atención porque yo te veía muy comprometida ahí y me dio curiosidad qué paso!?"<sup>38</sup>

Como es posible apreciar, en ambas conversaciones se alude a que se hacía a un lado a la denunciante y que no era vista en los eventos de campaña del partido.

No obstante, las dos citadas probanzas técnicas únicamente sirvieron a la responsable para tener por acreditadas las conductas atribuidas a Juan Carlos Hernández Mendoza, relativas a: 1. Falta de acompañamiento a la denunciante dentro del partido político denunciado, y 2. Falta de otorgamiento de recursos a la denunciante para su campaña.

Es decir, de los distintos actos a los que se viene haciendo referencia (todos consistentes en la omisión de invitar a la denunciante a actos públicos de campaña del partido) la responsable solo tomó en cuenta algunos únicamente para tener por acreditadas las dos faltas citadas en el párrafo inmediato anterior, no así para analizar si, en efecto, se estaba frente a una posible exclusión de la denunciante que acreditara o no la VPG, o de una posible violencia simbólica como consecuencia de lo denunciado.

Lo anterior, en detrimento de su candidatura, precisamente por desconocer la información atinente a la realización de actos de campaña organizados por su partido político de los que, según afirmó, se le excluyó sin justificación válida alguna.

Más aún, en lo referente a la omisión de no incluir el nombre ni la imagen de la denunciante en diversas publicaciones de la red social denominada *Facebook* durante la campaña electoral, así como

---

<sup>38</sup> El subrayado en las transcripciones es de esta Sala Regional.



tampoco en conversaciones grupales de *WhatsApp*, en las que sí aparecían las imágenes y nombres de otras candidaturas postuladas por el partido México Republicano, se tiene que, si bien es cierto la responsable tuvo por acreditados los siguientes hechos (páginas 81 a 83 de la resolución controvertida):

- Mediante publicaciones en redes sociales, se publicaron fotografías del evento celebrado el dieciocho de febrero en la colonia Fronteriza Baja, sin mencionarla y sin que ella apareciera en ninguna de las imágenes.
- Hace mención de no haber aparecido en las fotografías de una publicación en un grupo de WhatsApp de candidaturas a diputaciones plurinominales.
- Los días cuatro y cinco de mayo, dentro del chat “MEXICO REPUBLICANO Cd Juárez”, se difundieron fotografías y un comentario que dice “cruce con Candidato D4 y muchos regidores” (evidenciando que quienes acuden a los eventos de las candidaturas, son los candidatos que no pertenecen a la diversidad sexual).
- La denunciante expresa que mediante publicaciones de dos medios de comunicación de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en las cuales señalan a los candidatos por el Partido México Republicano Chihuahua, no figura el nombre de la denunciante, además de acuerdo a las notas periodísticas, quien proporciona esta información es Jesús Enrique Romanillo Leyva.

También lo es que, en concepto de la propia autoridad, los hechos primero y segundo del segmento anterior, no configuraban las infracciones imputadas al no colmarse los elementos de género que exige la tipicidad de la infracción de VPG (páginas 105 a 110 del fallo local).

Sin que –dicho sea de paso– sea posible desprender argumentos lógico-jurídicos en los que se sustentó tal aseveración, ya que la responsable se limitó a considerar que no se advertía que los aludidos actos en contra de la denunciante llevaran inmersa una

cuestión de género, sin motivar este argumento, aunado a que tampoco se pronunció sobre si los dos hechos restantes constituían o no, estereotipos de género. Lo cual infringe el principio de exhaustividad en perjuicio de la hoy actora.

Por lo que hace al dicho de la denunciante en torno a que en diversos momentos fue víctima de actitudes de indiferencia, molestia y rechazo hacia su persona que la hacían sentir incómoda incluso por la forma en que la miraban o porque no la saludaban particularmente los denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva y Juan Carlos Hernández Mendoza, el órgano jurisdiccional advirtió que **no obraban indicios** sobre la existencia de tales hechos.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, la apreciación de la responsable, en la forma en que lo hizo, implicó que no se analizara la posibilidad de que se hubieran cometido estos actos de VPG, derivado de su enlace con otros elementos probatorios relacionados con los hechos acontecidos durante el desarrollo de las campañas electorales.

En otro orden de ideas, de la resolución impugnada se desprende que, en el caso particular del hecho denunciado y acreditado<sup>39</sup> consistente en que: *El día veintinueve de abril, la denunciante sostuvo llamada con Juan Carlos Hernández Mendoza, a efecto de hacer de su conocimiento que se sentía sola dentro del partido México Republicano a lo cual el manifestó que dicho partido es un partido pro-familia y provida, pero que su candidatura corresponde al cumplimiento de la ley electoral, la responsable consideró, en un primer momento, que se actualizaban*

---

<sup>39</sup> Tal como se advierte de la contestación a la denuncia presentada por el representante suplente del partido político México Republicano Chihuahua (consultable a foja 678 del cuaderno accesorio único de este expediente), en la que manifestó que: “[...] Lo anterior es verdad toda vez que fue elogiada públicamente por el Lic. Hernández, también es cierto que fue informada de su postulación como diputada local, así como el compromiso de en caso necesario brindar la seguridad necesaria, pero es omisa en referir que su postulación como diputada local se debió a que desde un escaño en el congreso local se encontraría en posición de representar a la comunidad LGTBTTIQ y que la idea la pareció excelente [...]”. El subrayado es propio de esta sentencia.



elementos de género (hecho 3 de la tabla inserta en las páginas 94 y 95) y, posteriormente, estimó justamente lo contrario (“TABLA NÚMERO UNO”, hecho 5, página 107) lo que evidencia una incongruencia interna del fallo, además de que no es posible advertir la existencia de un pronunciamiento puntual en torno a tal acto, en el contexto integral para la acreditación o no de VPG, con lo que igualmente se actualiza una vulneración al principio de exhaustividad.

De cualquier manera, lo relevante del tema es que la responsable omitió ponderar a fondo la percepción natural que acunaba la denunciante respecto a que su candidatura no obedeció a un verdadero interés del partido de que participara (y, eventualmente, pudiera obtener el triunfo en la elección distrital), todo ello, en el marco del desarrollo de la campaña electoral, aunado a la falta de recepción de recursos económicos por concepto de financiamiento.

En cuanto al hecho de que personas pertenecientes al partido omitieron entregarle a la denunciante, con oportunidad, el mapa del distrito electoral tercero por el cual contendría para el cargo de una diputación, si bien se tuvo por acreditado, su análisis dentro del contexto de VPG se realizó de manera fragmentada en relación con el resto de los hechos denunciados, lo cual, como ya dijo, impidió al tribunal responsable verificar integralmente los posibles efectos de la obstrucción o exclusión sistemática y continuada de la denunciante en el desarrollo de la campaña electoral, dada su calidad de mujer trans.

De la revisión a la sentencia controvertida también se aprecia que la hoy actora denunció que, en algunas ocasiones expresó a Jesús Enrique Romanillo Leyva su preocupación por ser una candidata trans y su temor a ser atacada debido a su situación de género, a lo que su interlocutor le manifestó que el partido la respaldaría,

protegería y apoyaría en todo momento, desde la precampaña hasta el día de las elecciones (sin que así aconteciera).

El órgano advirtió indicios sobre la existencia del hecho, pero omitió determinar si el mismo actualizaba o no, elementos de género. Es decir, no se verificó en modo alguno si la falta atribuida a Jesús Enrique Romanillo Leyva podía configurar un acto constitutivo de VPG simbólica contra la denunciante en el desarrollo de su campaña electoral (al constituir una simple promesa no cumplida).

En cuanto a los hechos denunciados relativos a que el diez de mayo pasado, Isabel Sandoval Mendoza, candidata del partido México Republicano Chihuahua, compartió en su cuenta de *Facebook* una nota periodística que hace referencia a la denunciante por haber interpuesto una queja contra el partido referido, la cual buscaba impactar de manera negativa en su imagen, y que Juan Carlos Hernández Mendoza, a través del medio de comunicación "Radio Distrito 7" manifestó que la víctima presentó de forma indebida la queja con la intención de forzar al partido a colocarla como candidata a diputada plurinominal en primer lugar, el resolutor local advirtió la existencia de **probanzas suficientes para demostrar** la veracidad de tales hechos.<sup>40</sup>

Empero, al igual que el caso previamente señalado, el resolutor estatal omitió determinar si en tales hechos se actualizaban o no, elementos de género. Es decir, no verificó en modo alguno si las indicadas conductas que se atribuyeron a Isabel Sandoval Mendoza y Juan Carlos Hernández Mendoza podían configurar un acto constitutivo de VPG simbólica contra la denunciante durante el desarrollo de su campaña electoral.

---

<sup>40</sup> Conforme al acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEEDJ-OE-AC-293/2024, levantada por funcionario habilitado con fe pública del Instituto Electoral local, en la que certificó el contenido de una liga electrónica aportada por la denunciante relativa a una nota periodística (acta consultable de foja 219 a 223 del cuaderno accesorio único del presente expediente).



Todo lo anteriormente expuesto permite concluir válidamente que la responsable omitió efectuar un análisis integral y contextual del cúmulo de actos y hechos denunciados a fin de ubicarse en la posibilidad real de determinar si aquellos, en su conjunto, actualizaban o no la violencia simbólica por su condición de mujer trans por cuestiones de estereotipos de género, cometida por los sujetos denunciados, particularmente, por Juan Carlos Hernández Mendoza y Jesús Enrique Romanillo Leyva, en el contexto del desarrollo de la campaña electoral referida.

Si bien sostuvo que los hechos acreditados atribuidos al denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza consistieron en la falta de apoyo económico y acompañamiento durante la campaña de la denunciante como candidata a una diputación en el estado de Chihuahua, y que dichas conductas constituyeron violencia simbólica, económica y psicológica –por lo cual, le impuso una sanción consistente en una amonestación pública– ello no resulta suficiente para considerar que su actuación se ajustó a las reglas inscritas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, ni que cumplió con su obligación de juzgar con perspectiva e identidad de género en atención al carácter de mujer trans que ostenta la denunciante, quien pertenece a la población de la diversidad sexual considerada dentro de los grupos vulnerables más fuertemente susceptibles de padecer discriminación, exclusión y maltrato que, por lo mismo, requieren de una protección jurídica más amplia y plena.

Debido a la complejidad que implican dichos casos y la normalización de actos como los que aquí nos ocupan, es necesario que cada asunto se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear

las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En virtud de lo anterior, es que se considera que el tribunal local debió de analizar en su conjunto, si los hechos atinentes a que la denunciante no fue invitada a algunos eventos públicos de campaña; no fue incluida en publicaciones del partido hechas en redes sociales en dicho contexto; no recibiera oportunamente la información solicitada respecto al distrito para el cual fue postulada como candidata; fue objeto de actitudes de indiferencia, molestia y rechazo hacia su persona por ser una mujer trans y ser postulada solo para dar cumplimiento a la ley electoral, pero no por un interés real del partido en postularla (aunado a que no recibió recursos para financiar su campaña ni tuvo acompañamiento durante la misma), tuvieron como finalidad que tuviera una participación casi nula en las campañas electorales del partido que la postuló, o bien, de que desistiera de participar en definitiva; y, derivado de ello, analizar si esos hechos (acreditados ante el propio tribunal) se traducían o no, en violencia simbólica en su perjuicio.

Al no hacerlo así, es decir, al no considerar de manera integral las anotadas circunstancias fácticas, se afectó el resultado de la decisión, pues el tribunal responsable solo tuvo como constitutivas de VPG la falta de apoyo económico y de acompañamiento durante la campaña de la denunciante, las cuales tuvieron por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer trans, pues se le impidió participar en la contienda electoral en condiciones de igualdad, lo que constituyó violencia simbólica, económica y psicológica en su contra.

No obsta recordar que las conductas citadas en el párrafo anterior fueron atribuidas exclusivamente a Juan Carlos Hernández



Mendoza, a quien se le impuso la sanción menor dentro del catálogo previsto en el artículo 268, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, siendo que la responsable debía verificar todos los planteamientos y elementos de convicción expuestos y aportados por la parte denunciante respecto de cada ente denunciado, en aras de emitir una resolución ajustada a la plena constitucionalidad y legalidad.<sup>41</sup>

No basta para las y los juzgadores valorar en lo individual o aisladamente las conductas denunciadas únicamente aplicando el test para analizar la VPG (contenido en la Jurisprudencia 21/2018), sino se debe aplicar una metodología reforzada en la que, si se encuentran denunciados temas de exclusión, se debe analizar si estas conductas podrían o no traducirse en un estereotipo de género, en el caso, al tratarse de un asunto vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en específico, relacionados con su postulación a un cargo de elección popular.

Máxime que en muchas ocasiones no puede percibirse directamente que dichos actos son realizados de manera violenta, incluso, pudiera parecer que son actos que se realizan de forma natural: por ello, en el caso concreto resultaba imperante analizar si los hechos denunciados se realizaron con la intención de nulificar o minimizar la participación de las mujeres trans en la vida política del país (en concreto, en campañas electorales), atendiendo al contexto de la controversia y los hechos denunciados.

Conforme a lo razonado, es que el agravio en estudio resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia controvertida para los efectos que más adelante se precisan.

---

<sup>41</sup> Sin que lo anterior deba entenderse en el sentido de que cualquier asunto que verse sobre cuestiones de VPG, deba ser resuelto en favor de la parte que denuncia su comisión.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-REC-282/2024 y SUP-REC-22328/2024.

Por último, en relación con los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora (B), en los que aduce que resulta ilógico sujetarla a los horarios de instituciones públicas a fin de recibir terapia y que éstas deben ser solventadas por las personas sancionadas y no con cargo al erario público, los mismos resultan inoperantes, conforme a lo siguiente.

En la sentencia impugnada, específicamente en el apartado de Medidas de Reparación Integral, la responsable estableció –en lo que aquí interesa– que los aspectos relacionados con la reparación integral de la víctima debían comprender, entre otros, su rehabilitación.

En ese tenor, determinó que de conformidad con el resultado de la pericial psicológica desahogada (referida en líneas precedentes), procedía a través de la continuación de las medidas de protección adoptadas por la autoridad instructora, consistentes en la vinculación al Instituto Chihuahuense de la Mujer<sup>42</sup>, para que la víctima reciba atención psicológica y/o psicoterapéutica. Por lo que, a efecto de darle efectividad a la medida, requirió al citado Instituto, para que, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la referida sentencia, informara al tribunal local y al Instituto Electoral local, el estatus de implementación que guardara tal medida de protección, dando continuación a los informes presentados con anterioridad.

---

<sup>42</sup> *El Instituto Chihuahuense de las Mujeres es un organismo con autoridad formal y moral en materia de políticas de género. Cuenta con un equipo interdisciplinario de personal altamente especializado en la temática de género, procesos sistematizados, un sistema de evaluación permanente del avance de las mujeres y mecanismos efectivos para incorporar la participación ciudadana en sus proyectos. Véase <https://www.institutochihuahuensedelasmujeres.gob.mx/conocenos/>.*



Ahora, para esta Sala los argumentos de agravio planteados por la actora son inoperantes como se explica a continuación.

En efecto, conforme a lo previsto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la reparación integral comprenderá, entre otras, la rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

En ese sentido, con independencia del medio o vía que se determine para procurar la rehabilitación de la víctima, el imperativo de disponer de la rehabilitación como medida de reparación, se verá satisfecho si la autoridad competente, vía medida de protección cautelar o vía medida de reparación integral, ordena que la víctima reciba el tratamiento adecuado para lograr dicha rehabilitación por parte de la persona o instancia capacitada o competente para prestar ese tipo de servicio.

Es decir, para determinar el cumplimiento de la obligación, se debe verificar que la medida sea congruente con el objetivo que persigue la medida de reparación, lo cual no necesariamente puede o debe implementarse a través de instancias privadas con cargo al victimario a través de la medida de reparación compensatoria.

En el caso concreto, como se anticipó, en el apartado de “reparación integral” de la sentencia impugnada, el tribunal responsable determinó, como medida de rehabilitación, dar continuidad a las medidas protección adoptadas por la autoridad instructora con motivo de los resultados de la valoración psicológica a cargo de Instituto Chihuahuense de la Mujer, que había sido la instancia que viene prestando el servicio de

asistencia psicológica para la rehabilitación del daño sufrido por la víctima en el caso que nos ocupa.

Como se ve, la vía determinada por las instancias instructora y judicial locales para procurar la protección y rehabilitación de la víctima en el caso que nos ocupa, es congruente e idónea para lograr los fines que en cada momento se pretendían, de ahí que sea inviable determinar que dicha determinación adolezca de la debida motivación y fundamentación, de ahí lo inoperante de los motivos de disenso hechos valer por la actora.

De ahí la inoperancia de los motivos de agravio analizados.

**CUARTO. Efectos.** Conforme a lo razonado, y al haber resultado **fundado** el agravio analizado identificado con la omisión de la responsable de juzgar con perspectiva de género, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida para los efectos siguientes:

a) El tribunal responsable deberá **emitir una nueva resolución** en la que, con perspectiva de género, analice de manera integral y contextual los hechos del asunto y tome en consideración las conductas denunciadas, en términos de lo analizado en este fallo, a fin de que determine si respecto de los sujetos denunciados Jesús Enrique Romanillo Leyva, Ramón Murrieta González, Cintia Isabel Sandoval Mendoza, Gustavo Adrián Licea Pérez, así como la culpa in vigilando del partido político México Republicano Chihuahua, se configura o no una infracción de violencia simbólica o cualquier otro tipo de violencia en razón de género por la que hayan sido emplazados, en el contexto de las campañas electorales efectuadas en el marco del proceso electoral local 2023-2024.



Para lo cual, el tribunal electoral deberá valorar si, en el caso concreto, resulta procedente ordenar el desahogo de mayores diligencias de investigación, en relación con los hechos que tuvo por no acreditados o respecto de aquellos que no fueron debidamente analizados.

Si de estas diligencias se advirtiera que se cometió algún otro tipo de violencia diferente a aquel al que hubieran sido emplazados los denunciados, deberá iniciarse un nuevo procedimiento en contra de los señalados imputados o de quien quienes aparezcan como posibles responsables, en el que se respeten todas sus garantías.

**b)** Hecho lo anterior, el tribunal responsable deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes del procedimiento especial sancionador primigenio.

**c)** **Se deja intocado** el análisis efectuado respecto del denunciado Juan Carlos Hernández Mendoza y, por ende, queda firme la sanción (amonestación pública) que le fue impuesta en el fallo primigenio.

**d)** Quedan igualmente firmes las medidas de protección y reparación determinadas respectivamente por las autoridades instructora y tribunal responsable.

En un primer momento, el tribunal local podrá hacer llegar la documentación atinente al cumplimiento, a la cuenta de correo institucional [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y, posteriormente, de manera física, por la vía que considere más expedita.

**QUINTO. Protección de datos personales.** Considerando que la resolución controvertida guarda relación con cuestiones de VPG en perjuicio de la aquí parte actora y denunciante en el PES de origen, y con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la persona denunciante.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracciones IX y X; 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en el artículo 5 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en este fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, por conducto de la autoridad responsable<sup>43</sup>; **electrónicamente**, al Tribunal Estatal

---

<sup>43</sup> Lo anterior, debido a que la parte actora señaló como domicilio para recibir notificaciones los estrados del tribunal local. Luego, a efecto de garantizar el conocimiento inmediato de esta sentencia a la parte actora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional, realice la notificación de este fallo a la parte referida en el domicilio precisado en el último escrito de contestación a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-668/2024

Electoral de Chihuahua<sup>44</sup>; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

---

denuncia formulada en su contra. Una vez hecho lo anterior, la responsable deberá remitir a esta Sala, las constancias que acrediten lo anterior.

<sup>44</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

**VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-668/2024**

**Fecha de clasificación:** 25 de octubre de 2024, aprobada en la Décima Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SO10/2024.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras  
Secretaria General de Acuerdos